

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/266-2022. Panamá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, a esta Autoridad ingresó denuncia anónima, a través de la plataforma Crime Stoppers, promovida contra servidores públicos del Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, ellos son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (seguridad), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la Jefa [REDACTED] [REDACTED] donde se manifiesta en los hechos que los funcionarios precitados tienen un grupo que se encargan de tramitar a los usuarios que no cumplen con los requisitos que establece la ley y le cobran por estamparle la certificación, a los extranjeros que tienen sus documentos expirados, que en la jefatura están conscientes de estas irregularidades y una alta funcionaria en Presidencia las protege, que le piden coimas a los usuarios para dichos trámites. Se señala que hay una denuncia puesta ante el Secretario General y Director de Jurídico de la Cancillería por esta red de corrupción.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:
...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores

públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.**" (el subrayado es nuestro)*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar por denuncia la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones u omisiones efectuadas que se establecen en Nuestro Código Penal como TÍPICAS, ANTIJURÍDICAS Y CULPABLES, tal cual son las acciones denunciadas ante esta Autoridad.

Dentro del examen de los hechos denunciados la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en su artículo 84 dispone, ***“La Autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo...”*** Así mismo, el Código Procesal Penal en su artículo 68 dispone: ***“Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.***

Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y solo serán aplicables a la Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley”...

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados de manera anónima a través de la plataforma Crime Stoppers, promovida contra los Servidores Públicos del Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (seguridad), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la Jefa [REDACTED] [REDACTED] por los supuestos hechos de

5

corrupción denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada de manera anónima, en contra de servidores públicos del Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, por carecer esta Autoridad de competencia para investigar los hechos denunciados.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia promovida contra los Servidores Públicos del Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cual se le señala de presuntas violaciones a la Ley Penal y remitir expediente al Ministerio Público.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-175-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 68 del Código Procesal Penal.

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp. AL-175-22
EFA/OC/NR/aa

